

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

RAMÓN E. NICASIO
SALCEDO

PETICIONARIO

KLCE201501529

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso. Núm.:
DVI2010G0048

Sobre:

Art. 106 CP

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2016.

I

Compareció ante nosotros Ramón E. Nicasio Salcedo (señor Nicasio Salcedo o peticionario) mediante recurso de *certiorari* en el cual solicitó la revocación de la resolución emitida el 10 de septiembre de 2015, notificada el 21 de septiembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (Instancia, foro primario o foro recurrido). Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura.

II

El 9 de noviembre de 2010 el señor Nicasio Salcedo fue sentenciado a cumplir 99 años de cárcel por asesinato en primer grado (Artículo 106 del Código Penal de 2004), 10 años por cada violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas (2 cargos) y 5 años por cada violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas (2 cargos).¹ Se dispuso el cumplimiento concurrente de estas penas. Posteriormente el señor Nicasio Salcedo

¹ Las penas por cada violación a la Ley de Armas fueron duplicadas conforme dispone el estatuto.

apeló dicha sentencia, la cual fue confirmada por este Tribunal mediante una sentencia dictada el 18 de enero de 2012 en el caso KLAN201001832.

El 8 de julio de 2015 el peticionario presentó una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II). En ella solicitó que se dejara sin efecto la sentencia dictada debido que el Ministerio Público y los agentes investigativos incurrieron en conducta impropia y mintieron con el objetivo de encarcelarlo. Añadió que el Ministerio Público ocultó prueba exculpatoria y que, por ello, procedía que el foro primario evaluara la prueba presuntamente ocultada por el Ministerio Público. Recibida la petición del señor Nicasio, Instancia notificó una resolución el 17 de julio de 2015 en la que concedió un término de 10 días al Ministerio Público para que replicara. No surge del expediente original que el Ministerio Público haya cumplido con dicha Orden.

Así las cosas, el 7 de agosto de 2015 el peticionario presentó por derecho propio una “Moción Subsiguiente e Informativa” en la que señaló que tenía prueba contra uno de los agentes mediante la cual pretendía comprobar que éste presentó denuncias ante la Sala de Bayamón por posesión ilegal de armas a pesar de que sabía que se estaba ventilando otro caso criminal ante la Sala de San Juan. Consecuentemente, el peticionario solicitó la celebración de una vista evidenciaria. En otra moción presentada el 9 de septiembre de 2015, titulada “Moción Solicitando Status”, el señor Nicasio pidió que se le informara el “status” de la moción presentada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Destacó que el Ministerio Público no se había expresado en torno a su solicitud, según lo había ordenado el foro recurrido.

Instancia atendió las dos mociones del peticionario en una resolución notificada el 16 de septiembre de 2015, en la que expresó “nada que proveer” en cuanto a ambas. Inconforme, el señor Nicasio Salcedo recurrió ante nosotros y planteó que erró el foro primario al “no

pasar prueba” sobre los argumentos que presentó en su moción bajo la citada Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Tras examinar las alegaciones del peticionario, los autos originales y la “Solicitud de Desestimación” presentada por la Procuradora General el 3 de febrero de 2016, pasamos a resolver conforme al derecho aplicable, expuesto a continuación.

III

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece en su Art. 4.006 (b) que este Tribunal podrá revisar mediante el recurso discrecional del *certiorari* las órdenes o resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 (y) (b). De igual modo se establece en nuestro Reglamento. Por tanto, para que este Tribunal pueda acoger un recurso, **primeramente tiene que existir un dictamen del cual se pida nuestra revisión.** De lo contrario, no poseemos jurisdicción para atender la petición.

Como se sabe, la jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*; *García v. Hormigonera*

Mayagüezana, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, **si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo.** *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Una de las situaciones en las que existe falta de jurisdicción es cuando se presenta un recurso de forma prematura. Según se ha definido, un recurso prematuro es uno que se ha presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de tiempo o antes de que haya comenzado el término para que dicho foro apelativo pueda adquirir jurisdicción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Consecuentemente, un recurso prematuro carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. Íd. Dicho de otro modo, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal al que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Shell v. Srio. Hacienda, supra*; *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

IV

A pesar de que aparentemente se recurre de la determinación en la que Instancia resolvió “nada que proveer” en torno a dos mociones presentadas por el señor Nicasio Salcedo, al analizar los planteamientos del peticionario observamos que en realidad se presentan en el recurso los mismos planteamientos que el señor Nicasio Salcedo solicitó ante el foro primario en su moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. **Conforme surge de los hechos antes reseñados, esta solicitud aún no ha sido adjudicada por el Tribunal de Primera Instancia.** No se desprende

claramente del expediente original a qué ha respondido la demora en la adjudicación de la moción.

Por tanto el recurso presentado ante nosotros resulta prematuro.

El término para acudir ante este foro no se activará hasta tanto el foro recurrido adjudique y notifique un dictamen disponiendo de la petición del señor Nicasio Salcedo.

V

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones